

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2221/2021

Sujeto Obligado: Secretaría de Obras y Servicios

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

INVERSIÓN EJERCIDA Y POR EJERCER, AVANCE FISICO Y FINANCIERO, UBICACIÓN, METAS, ESPECIFICAR MATERIA DEL CONTRRATO, CUALES SON LOS ANTECEDENTES, LA VIGENCIA DEL MISMO, ACTA ENTREGA RECEPCIÓN EN EL CASO DE QUE LA OBRA YA HAYA TERMINADO Y FECHA DE INICIO Y TERMINO DEL MISMO, DEL PROYECTO REHABILITACION DEL AREA INFANTIL DEL JARDÍN ALLENDE, EN SANTA MARÍA LA REDONDA; ASI COMO REPORTE DE LA EMPRESA Y DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA



¿PORQUÉ SE INCONFORMÓ?

La respuesta fue incompleta

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El sujeto obligado deberá modificar su respuesta a fin de que, de manera fundada y motivada, le haga entrega a la parte recurrente de la información solicitada respecto a los requerimientos 1, 2, 6, 8 y 10, a través, del medio de notificación señalado por la parte peticionaria para tal efecto.



COMISIONADA CIUDADANA:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2221/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE OBRAS Y
SERVICIOS

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2221/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Solicitud. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090163121000140**, y consistió en:

[...]
IVERSIÓN EJERCIDA Y POR EJERCER, AVANCE FISICO Y FINANCIERO,
UBICACIÓN, METAS, ESPECIFICAR MATERIA DEL CONTRRATO, CUALES SON
LOS ANTECEDENTES, LA VIGENCIA DEL MISMO, ACTA ENTREGA RECEPCIÓN
EN EL CASO DE QUE LA OBRA YA HAYA TERMINADO Y FECHA DE INICIO Y

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

TERMINO DEL MISMO, DEL PROYECTO REHABILITACION DEL AREA INFANTIL DEL JARDÍN ALLENDE, EN SANTA MARÍA LA REDONDA; ASI COMO REPORTE DE LA EMPRESA Y DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA.
[...] [sic]

Adicionalmente, en la solicitud señaló como modalidad de acceso a la información Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por correo electrónico.

2. Respuesta. El nueve de noviembre, el sujeto obligado, previa ampliación, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante los siguientes documentos:

2.1. Oficio número CDMX/SOBSE/SUT/3885/2021, de fecha ocho de noviembre, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia dirigido a la parte solicitante, donde el sujeto obligado le comunica:

[...]
hago de su conocimiento el contenido de los oficios que remitieron las áreas administrativas para atender su solicitud dentro del ámbito de competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, mismo que se encuentra previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Mediante oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/27.10.21/1486 (adjunto), signado por el Director de Administración de Apoyo a Obras Públicas, informa lo siguiente:

“Al respecto, envío a Usted copia de los oficios mediante los cuales la Dirección de Ingeniería de Costos y Concursos de Construcción de Obras Públicas y la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos dependiente de la Subdirección de Administración y Recursos Financieros de Obras Públicas, acorde de su competencia informan que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se localizó la información requerida; por lo que se concluye que a esta Dirección General de Construcción de Obras Públicas no le fue asignada la obra “PROYECTO REHABILITACIÓN DEL ÁREA INFANTIL DEL JARDÍN ALLENDE, EN SANTA MARÍA LA REDONDA”.

- CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DICCCOP/27.10.21/025 de fecha 27 de octubre de 20221, de la Dirección de Ingeniería de Costos y Concursos de Obras Públicas constante de una foja útil impresa por una sola de sus caras.
- CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/SARFOP/26.10.2021/002 de fecha 26 de octubre de 20221, de la Subdirección de Administración y Recursos Financieros de Obras Públicas constante de una foja útil impresa por una sola de sus caras.” (Sic)

Asimismo, mediante oficio **CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/JUDCC”B”/2021-11-03.016** (adjunto), signado por el Jefa de Unidad Departamental de Contratos y Convenios “b”, informa lo siguiente: “Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de dar respuesta a la petición antes expuesta, le comunico lo siguiente:

Requerimiento	Atención
Inversión ejercida y por ejercer	Número de contrato DGOIV-AD-L-1-038-21, la información es pública y se puede consultar en la siguiente liga: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121
Avances físicos financieros	La información es pública y se puede consultar en la siguiente liga: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121
Ubicación de la obra	Barrio de Santa María la Redonda, Colonia Guerrero, C.P.06300, Alcaldía Cuauhtémoc. Ciudad de México..

Metas	Rehabilitación del área infantil del Jardín Allende
Materia del tipo de contrato	Rehabilitación de áreas infantiles
Antecedentes del Contrato	la información es pública y se puede consultar en la siguiente liga: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121
Vigencia	28 de junio al 26 de agosto de 2021
Acta Entrega Recepción	En proceso
Reportes de la no las empresas contratadas y reportes de avances de la supervisión externa	la información es pública y se puede consultar en la siguiente liga: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121

Con respecto a las auditorias, la Dirección de Construcción de Obras de Infraestructura Vial informa que una vez realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de está, no encontró antecedente alguno.” (Sic)

Con fundamento en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es menester informarle que, toda vez que su solicitud de información pública fue ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y la

modalidad de entrega de la información seleccionada es igualmente mediante la PNT, debido a la configuración informática de ésta (administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), no es compatible para adjuntar archivos a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, mediante el cual esta Unidad gestiona su solicitud de información.

En ese sentido, toda vez que en la PNT no se permite adjuntar más de un archivo y la capacidad máxima es de 10 MB, se remite a la dirección de correo electrónico señalada en su solicitud en el apartado “3. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento”, “Correo electrónico”, los archivos y anexos que se refieren en el cuerpo del presente.
[...] [sic]

Anexó:

- Oficio No. **CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/JUDCC”B”/2021-11-03.016**, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Contratos y Convenios “b” y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.
- Oficio No. **CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DICCCOP/27.10.21/1486** de fecha 27 de octubre de 2021, suscrito por el Director de Administración de Apoyo a Obras Públicas y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.
- Oficio No. **CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DICCCOP/27.10.21/025** de fecha 27 de octubre de 2021, suscrito por el Director de Ingeniería de Costos y Concursos de Construcción de Obras Públicas y dirigido al Director de Administración de Apoyo a Obras Públicas.
- Oficio No. **CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/SARFOP/26.10.2021/002** de fecha 26 de octubre de 2021, suscrito por el Subdirector de Administración y Recursos Financieros de Obras Públicas y dirigido al Director de Administración de Apoyo a Obras Públicas.

3. Recurso. El diez de noviembre, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido siguiente:

[...]

Razón de la interposición

[...]

EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0901631211000140 SOLICITE:INVERSIÓN EJERCIDA Y POR EJERCER, AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO, UBICACIÓN, METAS, ESPECIFICAR MATERIA DEL CONTRATO, CUALES SON LOS ANTECEDENTES, LA VIGENCIA DEL MISMO, ACTA ENTREGA RECEPCIÓN EN EL CASO DE QUE LA OBRA YA HAYA TERMINADO Y FECHA DE INICIO Y TÉRMINO DEL MISMO, DEL PROYECTO REHABILITACIÓN DEL ÁREA INFANTIL DEL JARDÍN ALLENDE, EN SANTA MARÍA LA REDONDA; ASÍ COMO REPORTE DE LA EMPRESA Y DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA; DE LO CUAL, EL ENTE OBLIGADO ME RESPONDIÓ: "...QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN SUS ARCHIVOS NO SE LOCALIZÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA, POR LO QUE SE CONCLUYE QUE A ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS NO LE FUE ASIGNADA LA OBRA, SIN EMBARGO LA SECRETARÍA DE OBRAS SI REALIZO OBRAS DE MEJORA EN EL PARQUE ALLENDE DEL BARRIO DE SANTA MARIA LA REDONDA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, PROPORCIONANDO EL NÚMERO DE CONTRATO, PERO RESPECTO DE LOS DEMÁS PUNTOS SOLICITADOS, EL ENTE OBLIGADO ME REMITE A UN LICK DE TRANSPARENCIA EN SU PORTAL DE INTERNET, RESPECTO DEL ARTÍCULO 12I, QUE AL REALIZAR LA BUSQUEDA, DE LO SOLICITADO, ME ENCUENTRO CON QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA ACTUALIZADA HASTA EL 2019, LUEGO ENTONCES NO ME PROPORCIONARON LA INFORMACIÓN SOLICITADA. AGRAVIOS: TODA VEZ QUE LOS ENTES OBLIGADOS GENERAN, ADMINISTRAN, OBTIENEN Y TRANSMITEN LA INFORMACIÓN EN LA QUE ELLAS SON PARTE SEGÚN LO ESTIPULADO EN LA PROPIA LEY, ES POR LO QUE EN LA FIRMA, OBTENCIÓN O GENERACIÓN DE ESA INFORMACIÓN SE DEBE DE OTORGAR AL SOLICITANTE EN FORMA CLARA, PRECISA Y CON LA MÁXIMA PUBLICIDAD, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE LA SANA TRANSPARENCIA. TAL COMO LO FUNDAMENTA LA SECRETARÍA DE OBRAS, EN SU RESPUESTA EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CDMX, ARTI EL CUAL MENCIONA ENTRE OTRAS OBRAS CONCESIONADAS EN SU FRACCIÓN II QUE A LA LETRA DICE VIGILAR Y EVALUAR LA CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES APLICABLES... "LAS BASES A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS CONCURSOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS A SU CARGO ASÍ COMO, ADJUDICAR LAS, CANCELARLAS, SUSPENDERLAS Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS QUE CELEBRE; FRACCIÓN IV CONSTRUIR, MANTENER Y OPERAR DIRECTAMENTE O POR ADJUDICACIÓN A PARTICULARES; SEGÚN SEA EL CASO, LAS OBRAS PÚBLICAS O CONCESIONADAS QUE CORRESPONDAN AL DESARROLLO Y EQUIPAMIENTO URBANOS Y QUE NO SEAN COMPETENCIA DE OTRA SECRETARÍA O DE LAS ALCALDÍAS EXISTE OPACIDAD EN LAS RESPUESTAS POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, LA RESPUESTA TRANSGREDIÓ MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PORQUE NO ESTUVO DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, NO FUE CLARA NI VERAZ, FUE ELABORADA CON OPACIDAD PORQUE NO CONTABA CON LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (ES INCOMPLETA), NO ES SATISFACTORIA PORQUE NO PROPORCIONARON LA INFORMACIÓN QUE DEBERÍA SER PÚBLICA, SEGUN MI DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTADO EN EL ARTICULO 6 Y 8 DE NUESTRA CARTA MAGNA EL CUAL MANIFIESTA QUE DEBE EXISTIR CLARIDAD Y MAXIMA PUBLICIDAD EN LA INFORMACIÓN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN CUMPLIR CONFORME A LO ESTIPULADO EN LA PROPIA CONSTITUCION Y EN LAS LEGISLACIONES APLICABLES A LA MATERIA DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS APLICABLE Y VIGENTE EN LA CDMX SE PUEDEN REALIZAR OMISIONES EN LAS CUALES TIENEN COMO RESULTADO LA AFECTACIÓN DIRECTA A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, EN ESTE CASO, LA NEGATIVA DE ENTREGAR INFORMACIÓN SIN FUNDAMENTO LEGAL PARA ELLO, O MANIFESTAR QUE ELLOS NO LA GENERAN O LA DETENTAN, EN ESE MARCO NORMATIVO SE

TENDRÍA COMO UNA OMISIÓN DE DAR O DE HACER, POR LO QUE SE SOLICITA SE DÉ VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL ÓRGANO EN CUESTIÓN A EFECTO DE QUE SE INICIE LA INVESTIGACIÓN QUE EN CASO CORRESPONDA.

[...] [sic]

4. Turno. El diez de noviembre, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2221/2021** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. Por acuerdo del dieciséis de noviembre, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del SISAI 2.0, así como, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran, conforme al artículo 250 de la misma Ley, su

voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

6.- Manifestaciones. El treinta de noviembre, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto, vías correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, a través, de los siguientes documentales:

CDMX/SOBSE/SUT/4195/2021
29 de noviembre de 2021
Suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia
Dirigido al Instituto

[...]

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

En este sentido, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios expresados por el recurrente.

PRIMERO. – Se manifiesta a ese Órgano Garante que se dio la gestión correspondiente a la solicitud de información pública, folio 090163121000140, respecto de la cual se hizo del conocimiento del solicitante la respuesta emitida en el ámbito de competencia de la Unidad Administrativa ante la cual se gestionó de conformidad con los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), así como los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria, se hizo de su conocimiento lo siguiente:

- El artículo 6, fracciones XIII y XIV, la Ley de Transparencia garantiza el derecho de acceso a la información pública, esto es, la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a información generada y administrada por los sujetos obligados.
- Entendiendo que la expresión documental de dicha información se define como: “expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades,

funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”.

- Su artículo 208, establece que los sujetos obligados deben dar acceso a los documentos que obren en sus archivos, o bien, que deberían poseer de conformidad con sus facultades y atribuciones.
- Por su parte, el artículo 219 prevé que la obligación de los sujetos obligados no contempla el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Derivado de lo anterior, se debe comprender que el derecho de acceso a la información no implica que los sujetos obligados generen información a petición de los solicitantes, cuando no tienen el deber de documentar, derivado de sus facultades.

SEGUNDO.- Como se aprecia del contenido del oficio CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCIV/DCCOIV/SPCO/JUDCCO “B” /2021-11-03.016, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Contratos y Convenios “B” de esta Secretaría de Obras y Servicios, dio atención a la solicitud presentada, dentro de los términos con que se contaba para tal efecto, por la persona solicitante mediante solicitud con número de folio 090163121000140.

De ahí que no se actualice ninguno de los supuestos previstos por el artículo 234, en específico la fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la que, de proceder conforme a derecho, ese H. Instituto deberá CONFIRMAR la respuesta dada a la solicitud de información que nos ocupa, en términos del artículo 244, fracción III de la Ley de la Materia.

En virtud de lo hasta aquí descrito, se informa a ese H. Instituto que se ha dado la debida atención a la solicitud de información pública, registrada bajo el número de folio 090163121000140.

TERCERO. - En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado considera que la atención a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia [...]

Asimismo, dicha respuesta y remisión cumple con el principio de fundamentación y motivación señalado en el artículo 6, fracciones I y VIII de la ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia
[...]

Por lo que, de acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe ser expedido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

[...]

CAUSALES DE SOBRESIMIENTO

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión deberá ser sobreseído toda vez que el mismo ha quedado sin materia, al haberse hecho del conocimiento del recurrente la información requerida en la solicitud de información origen del presente recurso.

MANIFESTACIÓN DE CONCILIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se manifiesta la disposición de este Sujeto Obligado de conciliar con el solicitante, mediante el acuerdo respectivo y procedente.

Bajo esta tesitura, en términos del artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de acreditar los extremos de las manifestaciones ya vertidas, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en:

A) La solicitud de información pública folio 090163121000140, ingresada a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, de la que se desprende la información requerida por el ahora recurrente, y que obra dentro de las constancias que integran el presente expediente.

B) Oficio número en oficio número CDMX/SOBSE/SUT/3885/2021, de fecha 08 de noviembre del 2021 signado por la suscrita, mediante el cual se hizo del conocimiento del solicitante el contenido del diverso oficio CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/JUDCCO "B"/2021-11.03. 016, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Contratos y Convenios "B", de la Dirección General Obras de Infraestructura Vial de la Secretaría de Obras y Servicios.

C) Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.

D) Acuse de notificación vía correo electrónico de la respuesta dada a la solicitud de información pública que nos ocupa.

2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, consistente en todo aquello que favorezca a este Sujeto Obligado.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, así como aquellos generados a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con motivo de la gestión y respuesta dada a la solicitud de acceso a información pública folio 090163121000140.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;
Atentamente se solicita a ese H. Instituto.

PRIMERO. Tenerme por presentada en términos de este ocurso, haciendo valer manifestaciones en el recurso en que se actúa.

SEGUNDO. Tener por señalado como medio para oír y recibir notificaciones, el domicilio y correo electrónico que se precisan en el proemio del presente.

TERCERO. Tener por autorizadas a las personas que hago referencia, para los efectos precisados.

CUARTO. Tener por ofrecidas y presentadas, las pruebas que quedaron relacionadas en el apartado correspondiente.

QUINTO. Previa substanciación del presente recurso de revisión, emitir resolución que determine confirmar la respuesta dada, respecto del folio 090163121000140.

[...] [sic]

Anexó:

- Acuse de recibo de envío alegatos y manifestaciones. 29 de noviembre de 2021.
- Oficio número **CDMX/SOBSE/SUT/3885/2021**, de fecha ocho de noviembre, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia dirigido a la parte solicitante.

- Oficio No. **CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/JUDCC”B”/2021-11-03.016**, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Contratos y Convenios “b” y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.
- Acuse de información entrega vía PNT.
- Notificación respuesta a solicitud 090160163121000140., 10 de noviembre de 2021

7. Cierre. Por acuerdo del trece de diciembre, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado realizó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, precluye su derecho para tal efecto.

Asimismo, dio cuenta que la parte recurrente no manifestó su voluntad de conciliar, por lo que, no se convocó a una audiencia de conciliación entre las partes.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo

epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al presentar su recurso de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el nueve de noviembre, según se observa de las constancias del SISAI 2.0; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diez de noviembre al uno de diciembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diez de noviembre, es decir, el día uno del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y

estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Litis: se centra en combatir la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, lo cual recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción IV** de la Ley de Transparencia.

Para un mayor entendimiento de la Litis del presente recurso es necesario sintetizar la solicitud de información, la respuesta que el sujeto obligado le otorgó, así como los agravios manifestados por la particular.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

La **solicitud** de Información consistió en requerir, diversa información relacionada con el proyecto de rehabilitación del área infantil del Jardín Allende en la colonia Santa María la Redonda, de la Alcaldía Cuauhtémoc.

El sujeto obligado **respondió**, a través, del oficio número **CDMX/SOBSE/SUT/3885/2021**, de fecha ocho de noviembre, indicando que la **Jefa de Unidad Departamental de Contratos y Convenios “b”** es la unidad administrativa que proporcionó la respuesta, la cual se sintetiza en las siguiente pantalla:

Requerimiento	Atención
Inversión ejercida y por ejercer	Número de contrato DGOIV-AD-L-1-038-21, la información es pública y se puede consultar en la siguiente liga: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121
Avances físicos financieros	La información es pública y se puede consultar en la siguiente liga: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121
Ubicación de la obra	Barrio de Santa María la Redonda, Colonia Guerrero, C.P.06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Metas	Rehabilitación del área infantil del Jardín Allende
Materia del tipo de contrato	Rehabilitación de áreas infantiles
Antecedentes del Contrato	la información es pública y se puede consultar en la siguiente liga: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121
Vigencia	28 de junio al 26 de agosto de 2021
Acta Entrega Recepción	En proceso
Reportes de la no las empresas contratadas y reportes de avances de la supervisión externa	la información es pública y se puede consultar en la siguiente liga: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121

De lo antes dicho se desprende que la parte recurrente centró su inconformidad en que la respuesta es incompleta, dado que, sólo le entregaron el número de contrato de la obra relacionada con el proyecto de Rehabilitación del Área Infantil del Jardín Allende, en Santa María la

Redonda, en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, así como, un link de Transparencia en su Portal de Internet, respecto al artículo 121, que al realizar la búsqueda de lo solicitado se encontró con que la información se encuentra actualizada hasta 2019, por lo que, no le proporcionaron la información restante. **Lo que recae en las causales de procedencia del recurso de revisión prescrita en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia.**

El sujeto obligado, hizo llegar a este Instituto sus manifestaciones centradas en ratificar y fortalecer la respuesta primigenia.

QUINTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el considerando inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e impugnada por la parte recurrente, de la forma siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues**

no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

En este sentido, de la revisión de las constancias que integran el presente expediente del recurso de revisión, y, a efecto, de analizarlas de manera más puntual, se expone el siguiente cuadro:

Lo solicitado	Respuesta	Observaciones
Agravio: Respuesta incompleta		
1.- INVERSIÓN EJERCIDA Y POR EJERCER	Número de contrato DGOIV-AD-L-1-038-21, la información es pública y se puede consultar en la siguiente liga: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121	No se cumplió con el Criterio 04/21 del Pleno de este Órgano Garante.
2. AVANCE FISICO Y FINANCIERO	La información es pública y se puede consultar en la siguiente liga: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121	No se cumplió con el Criterio 04/21 del Pleno de este Órgano Garante.
3.- UBICACIÓN	Barrio de Santa María la Redonda, Colonia Guerrero, C.P. 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.	Fundada
4.- METAS.	Rehabilitación del área infantil del Jardín Allende	Fundada
5.- ESPECIFICAR MATERIA DEL CONTRATO	Rehabilitación de áreas infantiles	Fundada
6.- CUALES SON LOS ANTECEDENTES	La información es pública y se puede consultar en la siguiente liga: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121	No se cumplió con el Criterio 04/21 del Pleno de este Órgano Garante.
7.- LA VIGENCIA DEL MISMO	28 de junio al 26 de agosto de 2021	Fundada
8.- ACTA ENTREGA RECEPCIÓN EN EL CASO DE QUE LA OBRA YA HAYA TERMINADO	En proceso	No funda ni motiva su respuesta

9.- FECHA DE INICIO Y TERMINO DEL MISMO, DEL PROYECTO REHABILITACION DEL AREA INFANTIL DEL JARDÍN ALLENDE, EN SANTA MARÍA LA REDONDA	28 de junio al 26 de agosto de 2021	Fundada, aunque no la tomó en cuenta el sujeto obligado en su respuesta es similar al requerimiento 7, por tanto, se toma la misma respuesta
10.- REPORTE DE LA EMPRESA Y DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA.	<p>La información es pública y se puede consultar en la siguiente liga: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121</p> <p>Con respecto a las auditorias, la Dirección de Construcción de Obras de Infraestructura Vial informa que una vez realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de está, no encontró antecedente alguno</p>	No se cumplió con el Criterio 04/21 del Pleno de este Ógano Garante, asimismo, no funda ni motiva esta respuesta

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1.- La solicitud de la parte solicitante (ahora recurrente) consistió en requerir información diversa y documentos referentes al Proyecto de Rehabilitación del Área Infantil del Jardín Allende, en Santa María la Redonda, en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México.

2.- En este sentido, respecto a los requerimientos 3, 4, 5, 7, y 9, el sujeto obligado respondió de manera categórica a requerimientos de respuesta directa, por lo que, se consideran fundadas y atendidas.

3.- En lo relativo a los requerimientos 1, 2, 6 y 10, el sujeto obligado le señaló a la parte recurrente que la información es pública y se puede consultar en la liga: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de->

[obras-y-servicios/articulo121](#), que se refiere al Portal de Transparencia del sujeto obligado, sin embargo, a la hora de accionarlo aparece la siguiente pantalla:



En la formulación de sus agravios, la parte recurrente señaló que al realizar la búsqueda respecto del artículo 121, se encontró que la información estaba actualizada hasta el 2019 y no encontró los requerimientos solicitados, de tal manera que su reclamo es de entrega de información incompleta.

Ahora bien, se procedió a consultar el Portal de Transparencia, vía la página institucional en internet del sujeto obligado encontrando la información relativa respecto al Proyecto citado en la fracción XXX B) del artículo 121, por haberse asignado a determinada empresa por la vía de la adjudicación directa, elementos que no fueron advertidos a la parte recurrente por el sujeto obligado en su respuesta ni en el link, sobre todo, porque este artículo cuenta con 54 fracciones y los particulares no están obligados a conocer los contenidos de los mismos, además, si bien es cierto, existe información sobre lo requerido en ubicada en el primer

trimestre de 2021, también es cierto, que el sujeto obligado no cumplió con el Criterio 04/21 del Pleno de este Órgano Garante, referido a lo siguiente:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Este criterio es muy claro al señalar que a efecto de garantizar los principios de celeridad y gratuidad se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta, situación que en el caso que nos ocupa no sucedió, generando falta de certeza a la parte recurrente, la cual, por lo expresado en las manifestaciones de su agravio no encontró la información solicitada, situación que podría haber estado salvada desde el inicio si le hubieran ilustrado el procedimiento y los pasos para llegar directamente a la información, esto es, a la fracción XXX, inciso B) y haberle mencionado que la información se refería a una adjudicación directa a determinada empresa,

en este sentido, se considera que la parte recurrente no cumplió con lo establecido en este criterio del pleno de este Órgano Colegiado.

De igual manera, bajo el amparo del principio de máxima publicidad, si la información de dichos requerimientos existe en archivos electrónicos, que se encuentran cargados en las obligaciones de transparencia, bien podría el sujeto obligado habérselos enviado a la parte recurrente vía correo electrónico, que es el medio señalado por éste para recibir notificaciones, no obstante, eso no sucedió, por lo que, se deberá realizar una nueva respuesta para tal efecto.

Es específico, sobre el requerimiento 10, se considera que el sujeto obligado debió fundar y motivar respecto a la entrega de esta información, sobre todo, porque señaló que respecto a las auditorias no se encontró antecedente alguno, siendo que, la supervisión externa está señalada en la información referente a esta adjudicación directa.

4.- Respecto al requerimiento 8, se considera que el sujeto obligado debió fundar y motivar en que consiste el proceso y en que etapa se encuentra, para darle a la parte recurrente certeza sobre el momento en que se va realizar dicha entrega recepción de la obra, dado que, está solicitando el documento como tal, de esta manera, se considera que este requerimiento no fue atendido correctamente.

Una vez analizadas las constancias del expediente contrastadas con el requerimiento de la parte recurrente, se concluye que el sujeto obligado, no

le entregó la información completa, generando falta de certeza a la parte peticionaria.

En consecuencia, es claro que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio de que, se requiere que el sujeto obligado modifique su respuesta a fin de que de manera fundada y motivada le haga entrega a la parte recurrente de la información solicitada respecto a los requerimientos 1, 2, 6, 8 y 10, a través, del medio de notificación señalado por la parte peticionaria para tal efecto.

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”
...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵

Por lo anterior, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de exhaustividad, siendo que si tiene competencia sobre lo requerido por la parte recurrente.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado deberá modificar su respuesta a fin de que, de manera fundada y motivada, le haga entrega a la parte recurrente de la información solicitada respecto a los requerimientos 1, 2, 6, 8 y 10, a través, del medio de notificación señalado por la parte peticionaria para tal efecto.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no

hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**